

Decreto reglamentario sobre Inspección Sanitaria Departamental

Ministerio del Interior.

Montevideo, agosto 1.º de 1910.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 2 de mayo de 1910 sobre Inspección Sanitaria Departamental,

DECRETA:

Artículo 1.º Incumbe á los Inspectores Departamentales de Higiene:

- a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones sobre la higiene y policía sanitaria, que se hayan dictado ó se dicten por el Consejo Nacional de Higiene, ó á su pedido, por las autoridades competentes.
- b) Velar por el ejercicio de la medicina, y en general por el de todas las profesiones cuyos títulos se hallen inscriptos en el Consejo Nacional de Higiene, y dar cuenta á esa corporación de las infracciones que se cometan.
- c) Informar al Consejo Nacional en los proyectos, en las propuestas y en los pedidos de concesión de obras de saneamiento, escuelas, hospitales, cementerios, cuarteles, mercados y demás obras y establecimientos públicos que requieran condiciones higiénicas especiales para cada uno de ellos, en presencia de las necesidades locales del presente y del futuro.
- d) Trasmitir al Consejo Nacional semanalmente, los datos sobre enfermedades infecto-contagiosas, cuya denuncia es obligatoria, sin perjuicio de comunicar de inmediato la aparición del primer caso infecto-contagioso.
- e) Informar al Consejo Nacional en los pedidos de jubilación, siempre que las personas que lo soliciten no puedan trasladarse á la Capital con el objeto de someterse al examen médico.
- f) Sin perjuicio de cumplir lo prescripto en el inciso j) del artículo 4.º de la ley de creación de las Inspecciones Departamentales de Higiene, informar anualmente al Consejo Nacional, y en casos especiales, cuando éste lo solicite, sobre el estado sanitario del departamento (capital, pueblo, centro de población y secciones rurales), indicando las causas y condiciones de insalubridad y proponiendo las medidas que juzguen necesarias para remediarlas.

- g) Proponer las mejoras en materia de obras de saneamiento, é indicar la necesidad de su implantación acompañando los documentos, antecedentes, estadísticas, etc., etc., que sean pertinentes al caso.
- h) Velar por las buenas condiciones de las aguas de consumo y abrevaderos, é informar en las cuestiones que á ellas se refieren.
- i) Propender al mejoramiento de las habitaciones rurales, indicando al Consejo Nacional las mejoras que conceptúe conveniente introducir, tanto en las construcciones principales como en sus dependencias.
- j) Propender á la propagación de la vacuna, siguiendo las instrucciones del Consejo Nacional, recomendando á las poblaciones la adopción de este medio preventivo, indicando al Consejo Nacional los pueblos, villas y secciones rurales que reclamen su aplicación.
- k) En las capitales de los departamentos atenderán personalmente la vacunación y revacunación, siempre que los vacunadores oficiales no hayan terminado su misión en los pueblos y campaña, dando cuenta mensualmente al Consejo Nacional de los resultados obtenidos.
- l) Atender en la capital de los departamentos la profilaxis de las enfermedades venéreo-sifilíticas, de acuerdo con las reglamentaciones que rigen en la materia, y formar la estadística de la prostitución con los comentarios que se desprendan del estudio de la misma y las enfermedades que ocasione.
- m) Tener bajo su jurisdicción las estaciones sanitarias que establezca el Consejo Nacional.
- n) Para los pueblos de cierta importancia, los Inspectores propondrán al Consejo Nacional las personas que compondrán las Comisiones de Higiene, las cuales serán presididas por un médico, siempre que sea posible.

Art. 2.º Los Inspectores Departamentales de Higiene residirán en las capitales de los departamentos, donde establecerán sus oficinas, pudiendo funcionar en ellas los consultorios para la asistencia pública.

Art. 3.º El Consejo Nacional de Higiene proveerá á los Inspectores de los estados, libretas, recetas y demás materiales necesarios para desempeñar los cargos de médicos de la asistencia pública y de inspectores de la prostitución.

Art. 4.º Los Inspectores Departamentales de Higiene, enviarán mensualmente al Consejo, un estado sobre la asistencia pública y sobre la prostitución en su localidad.

Art. 5.º La forma en que se harán los estados á que se refiere el artículo 4.º, será proyectada por el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 6.º La asistencia de los menesterosos infecto-contagiosos, fuera de la capital de los departamentos, se hará siempre de acuerdo con las disposiciones vigentes, pudiendo también estar á cargo de los Inspectores, los que en esos casos devengarán honorarios.

Art. 7.º La visita prescrita por el reglamento vigente de vigilancia sanitaria de la prostitución, será gratuita en los dispensarios á cargo de los inspectores sanitarios departamentales.

Por cada visita á domicilio se cobrará treinta centésimos, ingresando el importe á las rentas del servicio.

Art. 8.º Recomiéndese á las Jefaturas Políticas, por circular, las disposiciones oportunas de este decreto, para que cooperen eficazmente á su aplicación.

Art. 9.º Las existencias de los Consejos Departamentales de Higiene, serán entregadas á las Inspecciones Sanitarias, bajo inventario, con intervención de las Administraciones de Rentas.

Art. 10. Comuníquese, insértese y publíquese.

WILLIMAN.

JOSÉ ESPALTER.

Inspecciones Departamentales de Higiene

El Poder Ejecutivo, con esta fecha, ha expedido el decreto siguiente:

«DECRETO.—MINISTERIO DEL INTERIOR.—Montevideo, agosto 1.º de 1910.—De acuerdo con las disposiciones de la ley del 2 de mayo de 1910,—el Presidente de la República DECRETA: Artículo 1.º Quedan nombrados Inspectores Departamentales de Higiene con carácter de interino: En Canelones, el doctor José Mainginou; en San José, el doctor Juan P. de Freitas; en Florida, el doctor Ernesto Morat6; en Flores, el doctor Alberto del Pino; en Durazno, el doctor Nicolás Casatroja; en Colonia, el doctor Francisco Vadora; en Río Negro, el doctor Norberto Barbot; en Paysandú, el doctor Alberto Pérez Montebruno; en el Salto, el doctor Atilio Chiazzaro; en Artigas, el doctor Servando Mier Velázquez; en Rivera, el doctor Máximo Armand Ugón; en Tacuarembó, el doctor Juan López Aguerre; en Cerro Largo, el doctor Alberto Carriquiri; en Minas, el doctor Tomás Bertelli; en Rocha, el doctor Antonio Lladó; en Treinta y Tres, el doctor Antonio Bargo, y en Soriano, el doctor Pedro Sanguinet.—Art. 2.º Mientras no se provea el cargo de Inspector de Maldonado,

desempeñará las funciones de Médico de Policía, el doctor Juan T. Edye.—Art. 3.º Comuníquese, insértese y publíquese.—WILLI·MAN.—JOSÉ ESPALTER».

El Poder Ejecutivo, con fecha 18 de agosto de 1910, aprueba, con calidad de interino, la propuesta del Consejo Nacional de Higiene para desempeñar los cargos de Secretarios de las Inspecciones Departamentales de Higiene:

Señor D'Jalma Chalar, Cerro Largo.

- » Juan Gervasoni, Paysandú.
 - » Manuel Artigarraya, San José.
 - » Odorico Martínez, Rivera.
 - » Eduardo Simeone, Río Negro.
 - » Andréa Espiga, Canelones.
 - » Alberto Becú, Salto.
 - » Rodolfo Olivera, Durazno.
 - » Atanasio Requena Muñoz, Minas.
 - » J. Oliver Arce, Tacuarembó.
 - » Pedro J. González, Soriano.
 - » Gustavo Delgado, Maldonado.
 - » Floro Herrera, Treinta y Tres.
 - » León Itté, Artigas.
 - » Ricardo Aguilar, Colonia.
 - » Francisco Barañano, Flores.
 - » Celestino Alzuri, Rocha.
-

Informe sobre la invitación hecha al Gobierno para adherirse á la Oficina Internacional de Higiene de París.

Montevideo, 9 de agosto de 1910.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene:

Los datos que necesitábamos para informar en este asunto han sido suministrados por los documentos que últimamente ha remitido el Ministerio del Interior al Consejo Nacional de Higiene.

El primero de esos documentos es la nota de la Legación de Ita-

lia de fecha 1.º de mayo de 1910, en la que se informa al Ministerio de Relaciones Exteriores que deseando el Gobierno francés solicitar la adhesión de este país á la Oficina Internacional de Higiene que funciona en París, en virtud del acuerdo tomado en Roma en 1907, ha manifestado el propósito de que esa invitación sea dirigida por la expresada Legación. El segundo documento lo constituye la comunicación del Director General de la Salud Pública del Reino de Italia, el cual es á su vez Presidente del Comité Permanente de la referida Oficina. En esa comunicación se establece que el principal objeto de ésta es el de dar á conocer á los países que contribuyan á su funcionamiento, los estudios y cuestiones de índole sanitaria, y especialmente lo que se relacione con las enfermedades contagiosas, sobre todo con el cólera, la peste y la fiebre amarilla, como asimismo las medidas adoptadas en los distintos Estados para combatirlas. Añade también que la dirección de la Oficina está confiada á un Comité internacional compuesto de un delegado de cada uno de los Estados adherentes; que en el boletín que se publica mensualmente se insertan los estudios que ellas efectúan y los datos que recibe, estando facultada también para indicar las modificaciones que creyera ventajoso introducir en las disposiciones de las convenciones sanitarias.

La precitada comunicación informa además que al sostenimiento de la Oficina Internacional de Higiene pueda contribuirse con cualquiera de las cantidades estipuladas para las seis categorías establecidas, las cuales varían desde 15,625 francos anuales hasta 1,875, correspondiendo una y otra respectivamente á la primera y sexta categoría; y que actualmente alcanzan á diez y nueve los Gobiernos adherentes, contándose entre los de América, los de los Estados Unidos, Méjico, Brasil y Perú.

En los otros dos documentos se encuentra una comunicación dirigida por la Legación de la República Francesa al Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 18 de abril de 1910, y una que la acompaña en la que se manifiesta el objeto y utilidad de la Oficina mencionada, expresándose además «el interés que ofrecería la colaboración del Gobierno del Uruguay en la obra común emprendida en beneficio de la salud pública de todos los países».

En presencia de estos antecedentes, por los cuales fácilmente podrá juzgarse de la importancia de aquella Oficina y de la utilidad de las informaciones y datos que está llamada á suministrar, no tubeamos en proponer que el Consejo manifieste al Ministerio respectivo la ventaja que habría en adherirse á la Oficina Internacional de Higiene de París en la forma que se estime más conveniente.

Saluda á usted atentamente.

Ernesto Fernández Espiro.